

1899

CARTA PASTORAL COLECTIVA

DE LOS ILMOS.
Y RMOS. SRES. DOCTORES

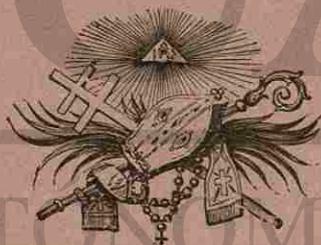
D. Próspero M. Alarcón,

ARZOBISPO DE MÉXICO,

D. Perfecto Amézquita, Obispo de Puebla,
D. Ramón Ibarra, Obispo de Chilapa,
D. Maximino Reinoso, Obispo de Tulancingo, y
D. Francisco Blancarte, Obispo de Cuernavaca.

CON MOTIVO DEL INDULTO APOSTÓLICO

SOBRE LOS AYUNOS Y ABSTINENCIA.



MEXICO.

IMPRESION EN LA TIENDA GUADALUPANA DE REYES VELASCO,
Calle del Correo Mayor número 6.

1899.

BX874

.A2

C3

1899

c.1

782

*Sr. Canónigo Lic. D. Eusebio
Alvarado Céllez.*

BX874

.A2

C3

1899

c.1

782



1080027454



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CARTA PASTORAL COLECTIVA

DE LOS ILMOS.
Y RMOS. SRES. DOCTORES

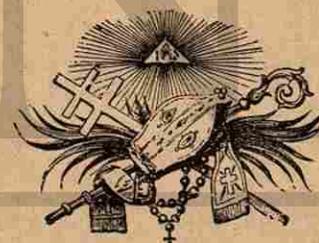
D. Próspero M. Alarcón.

ARZOBISPO DE MÉXICO,

D. Perfecto Amézquita, Obispo de Puebla,
D. Ramón Ibarra, Obispo de Chilapa,
D. Maximino Reinoso, Obispo de Tulancingo, y
D. Francisco Blancarte, Obispo de Cuernavaca.

CON MOTIVO DEL INDULTO APOSTÓLICO

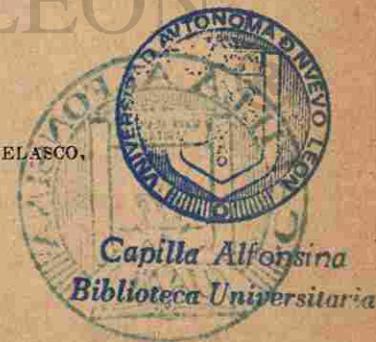
SOBRE LOS AYUNOS Y ABSTINENCIA.



MEXICO.

IMPRESA GUADALUPANA DE REYES VELASCO,
Calle del Correo Mayor número 6.
1899.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Teller



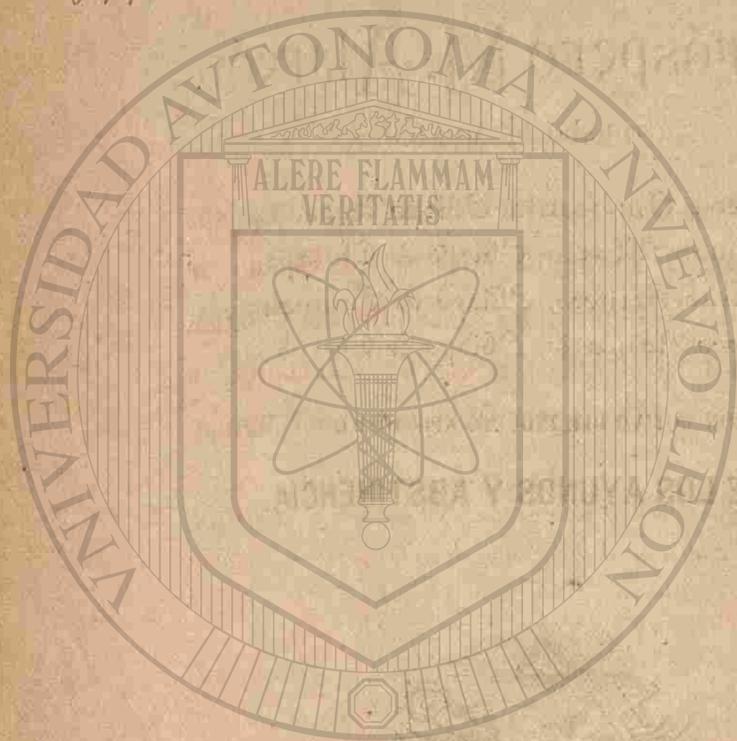
VALVERDE Y TELLER
FONDO EMETERIO
4860

BX 874

A2

C3

1899



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

NOS, los Dres. D. Próspero M. Alarcón, Arzobispo de México. D. Perfecto Amézquita, Obispo de Puebla. D. Ramón Ibarra, Obispo de Chilapa. D. Maximino Reinoso, Obispo de Tulancingo, y D. Francisco Plancarte, Obispo de Cuernavaca.

A nuestros respectivos y muy Ilustres Cabildos eclesiásticos, á nuestro Venerable Clero secular y regular y á todos nuestros diocesanos

Salud y bendición en N. S. Jesucristo.

AMADÍSIMOS HERMANOS É HIJOS NUESTROS:

Sapientísima en todo tiempo la Iglesia Católica, Nuestra Madre, como que incesantemente se halla asistida por el Espíritu Santo, ha impuesto desde los brillantes albores de su felicísima institución á sus fieles hijos las leyes del ayuno y de la abstinencia, no sólo porque el espíritu del Catholicismo es espíritu de mortificación y de cruz, sino porque, aun bajo el punto de vista de la higiene, el ayuno y la moderada abstinencia de carne contribuyen en gran ma-

003782

nera á la conservación de la salud corporal. No sin razón, la Santa Iglesia en la oración del primer sábadó de Cuaresma nos enseña, que el ayuno solemne de ese sagrado tiempo ha sido santamente instituido para la salud del alma y del cuerpo.

El Concilio de Laodicea, celebrado en el siglo IV, recordaba la obligación en que estaban los fieles de abstenerse, no sólo de carne, huevos y pescado, sino áun de frutas verdes; el Concilio IV de Cartago, que tuvo lugar en el siglo V, imponía penas gravísimas al que sin causa inevitable quebrantase el ayuno. Y San Basilio, el Gran Patriarca de Oriente, en su II Sermón sobre el ayuno, predicado en el siglo V, dice que en su tiempo no se conocía isla ni punto alguno de tierra firme, ni existía ciudad ni rincón alguno en el mundo católico, en que no fuese reconocida la ley del ayuno y de la abstinencia; y que los soldados, viajeros, comerciantes y marinos la recibían con marcadas muestras de respetuoso júbilo. No menos expresivo aparece en esa misma época San Gregorio Nacianzeno, cuando al reprender al prefecto Celusio, le dice: « Vos, dispensandoos de la ley del ayuno, inferís gravísima injuria á las leyes. ¿Cómo guardaréis las leyes humanas, cuando así menospreciáis las divinas? » Fiel á estas apostólicas tradiciones el Concilio de Gangres en Paflogonia, celebrado en la última mitad del siglo VIII, fulminaba el rayo espiritual, siempre tan temido, de la excomunión contra todo el que sin verdadera necesidad violase las sagradas leyes del ayuno y de la abstinencia.

Reconviniendo á los hombres descreídos de su época, probaba con poderosos argumentos el médico Fernel, en su importante libro « *Methodi medendi*, » que muchas enferme-

dades gravísimas refractarias á todo otro remedio, deben curarse por medio del ayuno. Y cierto, que las eminencias médicas de nuestros días están muy lejos de menospreciar la comprobada eficacia de la dieta.

Ello es una gran verdad, que de una manera harto expresiva abonan las historias de todos los siglos y de todos los pueblos, que lejos de perjudicar á la salud la observancia de estas leyes eclesiásticas del ayuno y de la abstinencia, poderosamente contribuyen á alargar la vida; y nadie puede dudar de que en los pueblos más sobrios, es donde más frecuentes casos se admiran de notabilísima longevidad. En medio de penosas austeridades y casi continua abstinencia vivieron San Martín 81 años, San Maurilio 90, San Jerónimo 100, San Pacomio 110, y San Arsenio y San Romualdo 120. ¡Tan cierto es, que aun bajo el punto de vista de la salud corporal se complace Su divina Majestad en derramar copiosísimas bendiciones sobre el que descuelle en estas virtudes de sobriedad y abstinencia!

Validísimos y expresivos como son en favor de las leyes eclesiásticas del ayuno y de la abstinencia estos argumentos, creemos oportuno recordarlos, amadísimos Hermanos é hijos Nuestros, como justo homenaje al espíritu salvador de la Santa Iglesia y á las leyes vigentes de la abstinencia y del ayuno, y para que mejor podamos apreciar el Indulto, que por decreto de la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos extraordinarios, de 6 de Julio del presente año, se dignó conceder por diez años á todos los fieles de la América Latina Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII; gracia verdaderamente singular, que unida á tantos otros extremos de paternal solicitud con que se ha dignado favorecernos el augusto Pontífice, no puede menos

de hacer inmortal su memoria en todas las regiones de la América Latina, y muy especialmente entre nosotros.

He aquí el texto del Decreto, que acabamos de mencionar:

«DECRETO
DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE NEGOCIOS ECLESIASTICOS
EXTRAORDINARIOS.

Día 6 de Julio de 1899.

Los Arzobispos y Obispos de la América Latina, congregados en Concilio Plenario en esta ciudad, han expuesto á Nuestro Santísimo Padre el Señor León XIII, gloriosamente reinante, la grandísima dificultad en que, por razón de las especiales condiciones de aquellos países, se encuentran los fieles de sus Diócesis para guardar las leyes del ayuno y abstinencia, no obstante los amplísimos indultos concedidos por la Santa Sede. Han elevado, por tanto, humildes súplicas, para que Su Santidad se digne conceder más amplia y general dispensa en favor de la América Latina.

Nuestro Santísimo Padre, oída la relación hecha por el infrascrito Secretario de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, considerando atentamente el asunto y previo el dictamen de algunos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, en atención á las gravísimas causas expuestas y deseando acudir á las necesidades y ansiedades de las almas, dejando intacta la ley del ayuno y abstinencia, y salvas las excusas permanentes de la misma ley, admitidas por el derecho co-

mún según las reglas de autores aprobados, no ménos que los indultos concedidos á cada provincia eclesiástica que aún están vigentes y mientras lo estuvieren, ha resuelto conceder, como en efecto concede por *diez años* á todos los Ordinarios de la América Latina, la facultad subdelegable á los párrocos, confesores y otros varones eclesiásticos, de dispensar á su arbitrio del ayuno y abstinencia, año por año y haciendo especial mención de la delegación apostólica, á los fieles que lo solicitaren, aún religiosos y religiosas, con el consentimiento, empero, de sus superiores, con las condiciones siguientes:

1.^a *La ley del ayuno sin abstinencia* de carnes, se guardará los Viernes de Adviento y los Miércoles de Cuaresma.

2.^a *La ley del ayuno y abstinencia* de carnes, se guardará el Miércoles de Ceniza, los Viernes de Cuaresma y el Jueves de la Semana Mayor.

Pero en los días de ayuno siempre será lícito á todos, aún á los regulares, aunque no hayan pedido esta especial dispensa, hacer uso de huevos y lactinios en la colación vespertina.

3.^a *La abstinencia de carnes sin ayuno*, se guardará en las cuatro vigilijs de la Natividad de Ntro. Señor Jesucristo, Pentecostés, Asunción de la Santísima Virgen María y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

4.^a En cada país se observarán las condiciones que respecto á la recitación de preces, erogación y destino de limosnas, se han acostumbrado hasta ahora en la concesión de indultos pontificios.

Se prohíbe á los párrocos y demás subdelegados por los

Obispos, pedir ó aceptar cualquiera otra cosa con ocasión de las dispensas que concedieren.

Quedan en vigor los privilegios concedidos á la América Latina en la Constitución *Trans Oceanum*, de dieciocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

Y con respecto á todas estas cosas, Nuestro Santísimo Padre mandó que se expidiera el presente decreto y se registrara en las actas de la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios.

No obstante cualquiera otra cosa en contrario.

Dado en Roma, en la Secretaría de la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, el día, mes y año antes dichos.

FÉLIX CAVAGNIS, *Secretario.*



De esta apreciable providencia, con que Nuestro Santísimo Padre atiende con tan paternal cuidado á la salud de sus amantes hijos los fieles de la América Latina, se deduce y Nos declaramos y prevenimos:

Primero: Que las sagradas y apostólicas leyes del ayuno y de la abstinencia quedan en pleno vigor, no obstante la facultad que por tiempo de diez años se nos concede.

Segundo: Permanece asimismo vigente el precepto de la Iglesia, que prohíbe la promiscuación, ó sea el comer carne y pescado en una misma comida en los días de ayuno y en todos los de la Cuaresma, incluso los domingos.

Tercero: Para que los fieles pidan y disfruten de la concesión de esta dispensa de la ley del ayuno y abstinencia en los días no comprendidos en el mencionado Decreto, no es necesaria alguna causa: basta tan sólo la de querer acogerse á este Indulto. Porque el fin que el Padre Santo se propone al otorgar á los Prelados la facultad de conceder esas dispensas, es atender á las necesidades de los fieles y precaver que estos queden expuestos en este punto á ansiedades é inquietudes de conciencia, *volens animarum necessitatibus atque anxietatibus occurrere*. No deben por tanto inquietarse Nuestros amadísimos diocesanos acerca de la suficiencia ó insuficiencia de las causas que crean tener para solicitar esa dispensa. Sin embargo, de desear sería, y no podía menos de ser meritorio á los ojos de Dios Nuestro Señor, el que sólo se haga uso de él por alguna causa justa.

Cuarto: Tampoco es necesario que cada uno de los fieles solicite individualmente esta dispensa. Basta que al superior eclesiástico, al párroco ó al confesor, en quienes Nos subdelegamos tal facultad, pida cada año esta concesión el padre ó cabeza de la familia, ó el superior de la casa, colegio ó establecimiento á que cada uno corresponda.

Quinto: Esta dispensa no vale en ningún caso, más que para cada año; transcurrido este, es menester pedirla de nuevo.

Sexto: Para considerarse exentos de la ley del ayuno y abstinencia, no es preciso que pidan esta dispensa los que por razón de enfermedad, edad, trabajo extraordinario ú otro justo título, están ya exentos de ella. Preferible es, sin embargo, para que goce de tranquilidad la

conciencia, que el que solicite esta dispensa, dúde con algún fundamento si en realidad y con justa causa está exento de dicha ley del ayuno y abstinencia.

Séptimo: El eclesiástico, que con facultad por Nos subdelegada conceda *cada año*, esta dispensa, *deberá* siempre al concederla, *hacer mención* de esta delegación apostólica.

Octavo: El superior eclesiástico, párroco, vicario ó confesor que, competentemente facultado conceda esta dispensa, *no puede* recibir *para sí* limosna alguna; pero *debe exhortar* á todos los que puedan á que la dén, según sus posibilidades, y en caso de serles imposible la suplan con algunas preces ó prácticas de piedad.

Noveno: Los indígenas, á quienes con tan maternal cariño ha tratado siempre la Santa Iglesia, sólo están obligados al ayuno y á la abstinencia los viernes de Cuaresma, el Sábado Santo y la vigilia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo. Tal es uno de los privilegios que les concede la Constitución Pontificia *Trans Oceanum Atlanticum*, de 18 de Abril de 1897 y la Declaración auténtica de 24 de Mayo de 1898.

Décimo: Subdelegamos por el presente Edicto las facultades que en el mencionado Decreto de la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos extraordinarios de 6 de Julio último se Nos conceden, respecto del *fuero externo*, en los Señores Provisor, Vicario General y Secretario de Cámara, y en los Señores Capitulares de la Catedral y de la Colegiata, Curas Párrocos y Vicarios fijos de este Arzobispado; y respecto del *fuero interno*, ó sea en el acto de la confesión sacramental, en todos los señores Sa-

cerdotes que ahora y en adelante gocen del ejercicio de sus licencias ministeriales.

Deseando que la comunicación de estas gracias sea para todos vosotros ocasión de copiosos méritos espirituales, afectuosamente os bendecimos en el nombre del Padre ☩ y del Hijo ☩ y del Espíritu ☩ Santo.

Este Edicto será leído en todas las iglesias de este Arzobispado *inter Missarum solemnía* el día de fiesta inmediato á su recepción.

Dado en Nuestra Casa Arzobispal de México, á 12 de Diciembre de 1899.

☩ PRÓSPERO MARIA,

Arzobispo de México.

† PERFECTO,
OBISPO DE PUEBLA.

† RAMÓN,
OBISPO DE CHILAPA.

† MAXIMINO,
OBISPO DE TULANCINGO.

† FRANCISCO,
OBISPO DE CUERNAVACA.

003782



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECAS

